

1602



ESTATUTOS

DEL PARTIDO

DEMOCRATA CRISTIANO

1963

Aprobados por el Consejo Nacional el 25 de Noviembre de 1963, en uso de las facultades que le confirió la Junta Nacional.

PROPIEDAD DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PDC

1971 --- J. DONOSO
1972 --- J. DONOSO

www.archivopatricioaylwin.cl

COMISION DE ESTUDIO DE LOS PRESENTES
ESTATUTOS

Presidente Nacional: RENAN FUENTEALBA M.
Secretario General: JOSE DE GREGORIO A.
Presidente de la Comisión: BENJAMIN PRADO L.
Director Nac. de Organización y
Control: ENRIQUE WAUGH R.
Subdirector del Depto.
de Finanzas: JOSE CLARO V.

ESTATUTOS

DEL PARTIDO

DEMOCRATA CRISTIANO

1963

Aprobados por el Consejo Nacional el 25 de Noviembre de 1963, en uso de las facultades que le confirió la Junta Nacional.

DIRECTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEMOCRATA
CRISTIANO POR EL PERIODO 1964

PRESIDENTE:

Renán Fuentealba Moena

VICEPRESIDENTE:

Bernardo Leighton Guzmán

"

SECRETARIO GRAL.:

Rafael A. Gumucio Vives

TESORERO GRAL.:

José de Gregorio Aroca

CONSEJEROS:

Elías Brugere Labarthé

Santiago Pereira Becerra

Félix Garay Figueroa

Jorge Cash Molina

Jaime Castillo Velasco

Arturo Lane Ortega

Patricio Alwyn Azócar

Mario Sánchez Astete

FEMENINO:

Mimi Marinovic de Jadresic

JUVENTUD:

Dr. Patricio Rojas Saavedra

SENADORES:

Julián Echavarrri Elorza

DIPUTADOS:

Alfredo Lorca Valencia

SECRET. DE ACTAS:

Pedro Campos

TITULO I

DE LOS DEMOCRATAS CRISTIANOS

Art. 1º— El Partido Demócrata Cristiano, es una organización política popular, que por los medios democráticos lucha por implantar una sociedad comunitaria en la que imperen la libertad y la justicia y que en el plano internacional promueva la paz y cooperación entre todas las naciones y al unidad de los países latinoamericanos.

Art. 2º— Son miembros del Partido Demócrata Cristiano las personas mayores de 18 años, cuyas solicitudes de ingreso hayan sido aceptadas por el Consejo Comunal respectivo y que hayan prestado promesa de respetar y cumplir fielmente los Principios y Estatutos del Partido.

Son militantes Demócratas Cristianos los miembros del Partido que hayan prestado el juramento que los habilita en tal carácter, cumpliendo los requisitos y formalidades que se establecen en estos Estatutos.

Las personas menores de 18 años que soliciten su ingreso al Partido, se agruparán en un organismo especial dependiente del Departamento de la Juventud.

Art. 3º— La persona que desee ingresar al P. D. C. deberá presentar al Consejo Comunal del Partido correspondiente al lugar donde vive o desarrolla sus actividades habituales, una solicitud de ingreso en el respectivo formulario, la que deberá ser patrocinada por un militante.

La solicitud se entenderá automáticamente aceptada si dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha que haya sido recibida por la Secretaría Comunal respectiva, ésta no manifiesta que ha sido rechazada por el Consejo Comunal. El rechazo deberá ser comunicado por escrito al postulante, quien podrá apelar dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal Provincial de Disciplina, el que fallará en única instancia.

Aceptada la solicitud, el postulante se incorpora como miembro del Partido Demócrata Cristiano con los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos.

Toda solicitud de ingreso deberá ser comunicada a la respectiva Directiva Provincial y al Departamento Nacional de Organización y Control, proporcionando los antecedentes que individualicen al postulante e indicando la resolución adoptada por el Consejo Comunal.

Art. 4º— Dentro del plazo máximo de 60 días, contados desde la fecha en que haya sido aceptado como miembro, cualquier militante u organismo del Partido, podrá pedir al Presidente Comunal que el postulante no sea admitido a jurar como militante, debiendo fundar su oposición por escrito.

Será competente para conocer de esta petición el respectivo Tribunal Provincial de Disciplina, el cual deberá fallar en única instancia dentro del plazo máximo de 30 días.

Art. 5º— Será admitido a jurar como militante el miembro del Partido que haya tenido esta calidad, cumpliendo con sus obligaciones de tal, durante un plazo mínimo de un año. Estas exigencias serán acreditadas con certificado del respectivo Director del Departamento de Organización y Control, pudiéndose reclamar el otorgamiento de dicho certificado ante el Tribunal Provincial de Disciplina.

El juramento será prestado ante el Presidente del Consejo Comunal respectivo, u otro dirigente, y su fórmula será la siguiente:

Dirigente.— ¿Desea(n) usted(es) pertenecer al Partido Demócrata Cristiano?

Militante(s).— Si deseo.

Dirigente.— ¿Acepta(n) sus principios, su Programa y Estatutos?

Militante.— Si, los acepto.

Dirigente.— Lo(s) invito, entonces a prestar juramento o promesa, repitiendo conmigo las siguientes palabras:

Todos.— Juro (o Prometo) lealtad al Partido Demócrata Cristiano.

Dirigente.— Por lo tanto lo(s) declaro en forma pública y solemne, militante del Partido Demócrata Cristiano.

Prestado el Juramento, el nuevo militante procederá a firmar los Registros del Partido y a llenar la ficha de control. Oportunamente se le hará entrega del carnet que lo acredita como militante del Partido Demócrata Cristiano.

Un Reglamento especial, que propuesto por el Departamento Nacional de Organización y Control, sea aprobado por el Consejo Nacional, determinará la forma de llevar el Registro y control de los miembros y militantes y el otorgamiento de los carnets.

Art. 6º— Los miembros del Partido están sujetos a las obligaciones impuestas a los militantes en las letras a), b), d) y e) del inciso siguiente.

Son obligaciones de todo militante Demócrata Cristiano:

a) Participar regularmente en las actividades del Partido, y en las reuniones del Grupo o Comuna a que pertenece;

b) Ser propagandista de los ideales de la Democracia Cristiana, procurando que su actuación y conducta sean un vivo testimonio de la doctrina del Partido;

c) Cumplir leal y diligentemente los cargos para los que haya sido elegido y las misiones que se le encomienden. No asumir jamás

cargos o responsabilidades que no esté en condiciones de desempeñar con honorabilidad, idoneidad y eficacia;

d) Incorporarse al grupo funcional o vecinal que le corresponda, cooperando a su fortalecimiento. Hacer vida activa en los sindicatos, gremios, asociaciones, colegios profesionales, juntas de vecinos, comités de pobladores o centros para el progreso y otros;

e) Pagar las cuotas que determine el Departamento Nacional de Finanzas;

f) Si ejerce funciones de dirigente o sirve cargos de elección popular, rendir anualmente cuenta escrita y circunstanciada de su desempeño a la Junta o Consejo que corresponda.

Los Parlamentarios deberán presentar sus cuentas cada año al Consejo Nacional al finalizar este organismo su mandato, el cual se pronunciará sobre ellas previo informe de las respectivas Juntas Provinciales.

Los Regidores deberán hacerlo a la correspondiente Junta Provincial, que se pronunciará sobre ellas previo informe de las respectivas Juntas Comunales.

El Dirigente Nacional, el Parlamentario o el Regidor cuya cuenta no haya sido aprobada o fuese rechazada, no podrá optar a la reelección.

El dirigente nacional, provincial, comunal o de Grupo que faltare a tres sesiones ordinarias consecutivas en su respectivo Consejo o Junta, sin causa justificada ni autorización previa, cesará en sus funciones, salvo acuerdo unánime, en contrario, del Consejo respectivo.

El dirigente de Grupo, Comunal o Provincial, al que se le apliquen sanciones contempladas en el inciso anterior, no podrá optar a cargos directivos en el próximo periodo, ni optar a cargos de elección popular, en las elecciones siguientes a la fecha en que se aplicó esa medida. Sólo el Consejo Nacional con los dos tercios de sus votos y previo informe documentado del Consejo Comunal o Provincial respectivo y del Departamento Nacional de Organización y Control, podrá liberar de esta sanción.

El incumplimiento de la obligación señalada en la letra e) de este artículo, inhabilita al militante para ejercer sus derechos de tal.

Art. 7º— El militante no inhabilitado del Partido tiene los siguientes derechos esenciales:

a) Participar en los debates que se susciten en los organismos del Partido y concurrir con su voto en las decisiones que se sometan a votación;

b) Hacer presente por escrito a las Directivas, en forma leal y sin publicidad, su disconformidad con decisiones o actitudes que estime inconvenientes a los intereses del Partido;

c) Elegir y ser elegido, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas en cada caso por los presentes Estatutos y se posean las siguientes antigüedades, contadas desde la fecha de aceptación de su solicitud de ingreso al Partido;

Un año para ser dirigente comunal, dirigente provincial o Candidato a Regidor;

Dos años para ser elegido dirigente Nacional o candidato a Diputado; y

Tres años para ser elegido miembro de los Tribunales de Disciplina o candidato a Senador.

El Consejo Nacional, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá eximir a un determinado militante de la respectiva exigencia de antigüedad en casos calificados, previo informe del Consejo Comunal o Provincial y del Departamento Nacional de Organización y Contdol.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL PARTIDO

Art. 8º— La unidad básica del Partido es la Comuna, que desarrolla su acción a través de los grupos comunitarios.

Los militantes del Partido deberán integrarse en comunidades constituidas en razón de los vínculos laborales o vecinales que existan entre ellos.

Dentro de cada Comuna de la República, los militantes de Partido o que tengan una común actividad de trabajo o que vivan en un determinado barrio o población y siempre que su número no sea inferior a tres militantes, deberán constituir un Grupo Comunitario a fin de participar con sentido Demócrata Cristiano en el estudio y solución de los problemas que surjan en la Comunidad de Trabajo o Vecinal y además, de cumplir con las tareas y responsabilidades que estos Estatutos le impongan.

Corresponderá al Consejo Provincial, con informe del Consejo Comunal, determinar los Grupos que deban constituirse en cada Comuna, y fijar los límites del territorio que corresponderá a cada Grupo Comunitario Vecinal, debiendo respetarse primordialmente las realidades naturales de sectores, barrios, poblaciones, zonas, etc., en que se justifique una acción en comunidad de los militantes del Partido.

Art. 9º— Sobre la base de los Grupos precedentemente señalados, la vida orgánica del Partido se estructurará en dos géneros de organismos:

a) Los políticos o Juntas, cuyas directivas se denominan Consejos, y en los cuales en el plano comunal, provincial o nacional, los militantes ejercen la plenitud de los derechos y obligaciones que prescriben estos Estatutos; y

b) Los Departamentos y Comisiones que son organismos especializados dependientes de los Consejos Políticos en los planos Nacional, Provincial o Comunal, encargados de preparar y cumplir los Programas, Planes y Tareas, que aquellos les encomienden, dentro del ámbito de funciones que estos Estatutos y los respectivos Reglamentos les asignen.

Art. 10º— Los organismos políticos son: en el plano Comunal, la Junta y el Consejo Comunal; en el Plano Provincial, la Junta, el Consejo Plenarario y el Consejo Provincial y en el Plano Nacional, la Junta, el Consejo Plenarario, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Art. 11º— Son departamentos de ACCION POLITICA: El Sindical, el de Campesinos, el de Pobladores, el de Acción Política y Social de la mujer y el de la Juventud.

Son de ASESORIA POLITICA: El Departamento Electoral, el Municipal, el de Capacitación Doctrinaria, el Internacional, y la Comisión Política.

Son de ASESORIA TECNICA: El Departamento de Publicidad y Propaganda y el Departamento Técnico, del que dependen las comisiones de Administración Pública; Administración Municipal; Administración de Justicia; Asuntos Economicos; de la Salud; Agrícolas; Cooperativos; de Vivienda, etc.

Son de ORDEN ADMINISTRATIVO: El Departamento de Organización y Control de Finanzas.

El Consejo Nacional, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá crear, suprimir o fusionar Departamentos y Comisiones.

Art. 12º— Un Tribunal Nacional de Disciplina y Tribunales Provinciales de Disciplina, tendrán por objeto conocer de las infracciones cometidas por los militantes en contra de los principios, la disciplina o el prestigio del Partido, o contra la fraternidad que debe unir a los militantes.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION COMUNAL

Art. 13.— En cada una de las Comunas en que se divide la República, existirá una Junta Comunal que investirá la máxima autoridad del Partido dentro de ese territorio y estará integrada por los Delegados de los diversos Grupos de la Comuna, a razón de uno por cada 20 militantes y fracción que no baje de 10 en los Grupos Vecinales, y de uno por cada 20 militantes y fracción que no baje de 5, en los Grupos de Trabajo. El Presidente del Grupo integrará la Junta por derecho propio.

En las Comunas en que el Consejo Provincial, por baja densidad de población o por otras razones, considere inconveniente la organización en Grupos, la Junta Comunal estará constituida por todos los militantes.

Sin embargo, el Consejo Provincial, con aprobación del Consejo Nacional, podrá acordar que sea dividido en varias Comunas para los efectos internos del Partido, o a la inversa, refundir varias Comunas en una sola, cuando la mejor dirección del Partido así lo aconseje.

En estos casos, la elección de candidatos a Regidores, se sujetará a las reglas que, en igual forma, deberá aprobar el Consejo Provincial.

En las circunscripciones territoriales donde funcionen mesas receptoras de sufragios, separadas de la Sede Comunal, deberán formarse Juntas Locales dirigidas por un Consejo Local, que tendrán los mismos deberes y derechos que a las Juntas y Consejos Comunales conceden estos Estatutos.

Art. 14º— Los Grupos Comunitarios Vecinales y de Trabajo debe-

rán elegir, en el mes de Marzo de cada año, una Directiva compuesta por un Jefe de Grupo, un Secretario Tesorero, un Jefe de Propaganda y de Capacitación Doctrinaria y los demás Directores que se estimen necesarios para funciones específicas.

Elegirán, además, los Delegados a la Junta Comunal, en la forma que determinarán estos Estatutos y fijarán, en la primera sesión de Consejo, el Programa Anual de Reuniones y Tareas.

Corresponde al Grupo Comunitario Vecinal:

a) Funcionar en el Sector, Barrio o Población que corresponda, incorporado a la comunidad, representado el pensamiento de la Democracia Cristiana frente a los problemas sociales derivados de la realidad vecinal.

Deberá para él o, adentrarse en el conocimiento de los problemas principales y estudiar sus posibles caminos de solución, sea por iniciativa interna del Grupo o a través de las instituciones sociales vivas, a las cuales deberán tender a incorporarse los militantes.

b) Estudiar e informar al Consejo Comunal acerca de la existencia, características, objetivos y composición humanas de las instituciones Vecinales, Sociales, Mutualistas, Recreativas, Deportivas, Culturales, etc., que conformen la vida comunitaria, para que el Partido pueda considerarlas en sus Programaciones de Servicio y Cooperación.

c) Difundir la doctrina del Partido y su Programa y dar a conocer la actuación pública de sus organismos y representantes, e igualmente, difundir los Proyectos, Estudios y Soluciones propiciadas por la Democracia Cristiana a los problemas nacionales, locales y vecinales.

d) Requerir a las Directivas Comunales los elementos de cooperación humana y material necesarios para cumplir los objetivos prece-mas de Charlas, aparte de lo que cada Grupo pueda hacer a iniciativa propia.

e) Requerir la asistencia y el concurso de los Departamentos Técnicos y de los Parlamentarios, Regidores, Profesionales y Funcionarios del Partido para que apoyen la labor de los Grupos y asuman sus correspondientes responsabilidades en ella.

f) Hacer activa labor de proselitismo.

g) Obtener la contribución económica de los miembros y militantes de acuerdo con las normas e instrucciones que el Partido impartir.

h) Asumir las tareas que correspondan en las campañas electorales y cumplir y obedecer las instrucciones y órdenes que impartan las diversas autoridades y organismos del Partido.

i) Dar cuenta escrita anual a la Junta Comunal, acerca de su funcionamiento, sujetándose en ella al orden de precedencia de responsabilidades y tareas establecido en el presente artículo, para indicar en cada una los resultados obtenidos.

La cuenta deberá contener un pronunciamiento expreso acerca de la eficacia de los organismos y personeros del Partido que deben prestar cooperación al Grupo, de acuerdo con lo indicado en las letras d) y e) que preceden.

En forma especial deberá consignar los méritos demostrados por militantes del Grupo en la labor partidaria, como igualmente, las

ausencias de militancia activa y las actitudes contrarias a la misión y espíritu de la Democracia Cristiana, para que los organismos superiores puedan adoptar las medidas que sean procedentes.

Corresponde al Grupo Comunitario de Trabajadores cumplir las mismas funciones señaladas para los Grupos Vecinales, en la realidad Sindical, Profesional, etc., que corresponda y con sujeción a las directivas que imparta el Departamento correspondiente.

Art. 15º— Las Juntas Comunales, dentro del mes de Abril de cada año, deberán constituirse para elegir su Consejo y fijar las fechas en que se celebrarán las sesiones ordinarias, entre las cuales no podrá mediar un término superior a un mes.

Corresponde a la Junta Comunal:

a) Designar a los Directores Comunales de los Departamentos Sindical, de la Juventud y de Acción Política y Social de la mujer, a propuesta de los respectivos Departamentos.

b) Estudiar problemas de interés local, regional y nacional, debatirlos y proponer soluciones a quien corresponda.

c) Elegir los delegados a la Junta Provincial a que tenga derecho de conformidad con el artículo 20 de estos Estatutos; y

d) Participar en la elección de candidatos a cargos de elección popular en la forma que disponen estos Estatutos.

Art. 16º— El Consejo Comunal se compondrá de:

a) La Mesa Directiva formada por un Presidente, un 1º y un 2º Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero.

b) Tres Consejeros.

c) Los Regidores en ejercicio.

d) Los Directores Comunales de los Departamentos de Acción Política y del de Organización y Control.

Art. 17º— Los militantes que sean postulados a determinados cargos del Consejo Comunal o Delegados ante la Junta Provincial, deberán ser inscritos en un Registro que abrirá el Secretario Comunal, el que se mantendrá abierto hasta la iniciación del acto eleccionario respectivo, debiendo darse lectura por la Mesa, a la Lista de Postulantes, con indicación de cargos, una vez cerrada la inscripción. Serán nulos los votos emitidos en favor de militantes no inscritos como candidatos para el respectivo cargo.

La Junta convocada para elegir el Consejo Comunal deberá sesionar con el quórum mínimo del 50% de sus miembros en primera citación y del 40% en segunda, pudiendo hacerse ambas citaciones para una misma fecha, con un intervalo de media hora. Si no se obtuviera alguno de estos quórum se citará para una fecha posterior en no más de 8 días y si en esta tampoco pudiere constituirse la Junta, se dejará constancia de ello en un acta que firmará el secretario y tres delegados y se enviarán los antecedentes al Consejo Provincial, el que designará libremente un Consejo Provisional y adoptará las medidas de organización que estime conducentes.

La designación del Consejo Comunal se sujetará al siguiente procedimiento: en una primera votación se elegirá al Presidente, a un 1º y un 2º Vicepresidente, al Secretario y un Tesorero; en una segunda

votación, a los Consejeros y a los Directores de Departamentos de Acción Política, y en una tercera, a los Delegados a la Junta Provincial.

El Director del Departamento de Organización y Control será nombrado en una Junta posterior, a propuesta del nuevo Consejo Comunal.

Se proclamará elegido Presidente Comunal al que obtenga los tres quintos de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene esa mayoría, se hará una segunda votación, y si en ésta tampoco se consigue dicha mayoría, se efectuará una tercera votación circunscrita a las personas que en la anterior hayan obtenido las dos más altas mayorías. En caso de que en esta tercera votación no se obtenga la mayoría requerida, se suspenderá la elección de Presidente Comunal y se enviarán los antecedentes al Presidente Provincial, quien procederá libremente a hacer la designación.

Se proclamará elegidos 1º y 2º Vicepresidentes, Secretario y Directores de los Departamentos Sindical, de la Juventud y de Acción Política y Social de la mujer, a los que para cada uno de esos cargos obtengan la mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando para la elección de algunos de estos cargos no se obtuviere la votación requerida anteriormente, se efectuará una segunda votación circunscrita a las personas que hayan obtenido las dos más altas mayorías para cada cargo que haya que llenar, declarándose elegido a quienes obtengan el mayor número de votos.

Para los efectos de elegir los Consejeros, cada elector sufragará por dos nombres distintos y se proclamarán elegidas las personas que obtengan las tres más altas mayorías, los empates se decidirán por votación.

La Junta Comunal elegirá la mitad más uno si el número fuera impar de los Delegados que corresponda designar a la Comuna ante la Junta Provincial, para cuyo efecto cada elector sufragará por un solo nombre y se proclamará elegidas las personas que obtengan las más altas mayorías hasta completar el número de cargos por elegir. Los demás Delegados deberán ser miembros del Consejo Comunal y serán designados por simple mayoría, por este organismo, en su sesión constitutiva.

El Consejo Comunal podrá acordar, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, que la elección del nuevo Consejo Comunal se lleva a efecto tomándose la votación en varios días consecutivos y a horas determinadas, para lo cual designará una Comisión compuesta por dos Consejeros Comunales, a lo menos, para el control de la votación, al término de la cual deberá celebrarse una sesión de Junta Comunal para conocer el resultado o proclamar a los elegidos. Deberá sujetarse en todo lo demás a las disposiciones establecidas en este artículo. El Consejo Provincial podrá adoptar las medidas que estime necesarias para supervigilar los actos eleccionarios comunales.

Art. 18º.— Corresponde al Consejo Comunal:

a) Dirigir al Partido dentro de su jurisdicción de conformidad con las normas dictadas por su respectiva Junta y con las instrucciones impartidas por las Directivas superiores;

b) Inscribir en el Registro Oficial del Partido a todos los militantes y formar la nómina de miembros aceptados;

c) Pronunciarse sobre las solicitudes de admisión de nuevos militantes en la forma que determina el artículo 3º de estos Estatutos;

d) Proponer al Consejo Provincial la organización de Grupos Comunitarios Vecinales y de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 8º de estos Estatutos, y organizar y hacer funcionar dichos Grupos, asumiendo las tareas y responsabilidades que le correspondan para que aquellos puedan cumplir con las funciones que les encomienda el Art. 14º.

e) Participar en la elección de candidatos a cargos de elección popular en la forma que disponen estos Estatutos;

f) Proponer normas de acción a los Regidores del Partido en la Comuna;

g) Estudiar y proponer al respectivo Consejo Provincial la concertación de pactos electorales y políticos en materia municipal.

h) Dar cuenta escrita de su labor a la Junta Comunal y, con el pronunciamiento de ésta, al Consejo Provincial Plenario para que apruebe o rechace la gestión. Dicha cuenta deberá exponer en forma precisa y concreta la labor cumplida en el año en relación con cada una de las funciones que competen al Consejo Comunal según el presente artículo, debiendo seguir para ello el orden de la enumeración.

Copia de la cuenta, con el pronunciamiento adoptado por el Consejo Plenario, se archivará en el Departamento Nacional y Provincial de Organización y Control.

i) Designar a los Directores de Departamentos, con excepción de aquellos que debe designar la Junta Comunal y proponer a la Junta Comunal el Director del Departamento de Organización y Control.

j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden estos Estatutos.

Art. 19º— El Presidente y Secretario comunal de la ciudad cabecera de Departamento serán también Presidente y Secretario para los efectos señalados en la Ley de Elecciones.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION PROVINCIAL

Art. 20º— En cada Provincia habrá una Junta Provincial, que es la máxima autoridad del Partido dentro de su jurisdicción, compuesta por:

a) Los Presidentes de las Juntas Comunales y Locales de la Provincia.

b) Un delegado de cada Junta Comunal o Local y uno más por cada 1.000 votos que el Partido haya obtenido en la última elección general de parlamentarios, hasta 2.000 votos; sobre el exceso, un delegado más por cada 2.000 votos o fracción no inferior a 1.000 votos. En los casos que el Partido no haya llevado candidato, el Secretario Nacional oyendo al Departamento Electoral, establecerá una proporción conforme a los resultados obtenidos en una anterior elección general;

c) Los Regidores de toda la Provincia;

d) Los Parlamentarios de la Provincia;

- e) Los miembros del Consejo Provincial;
- f) Los Directores Provinciales de los Departamentos a que se refiere el artículo 11 de estos Estatutos;
- g) Los Delegados ante la Junta Nacional;
- h) Los miembros del Tribunal Provincial de Disciplina;
- i) Un delegado elegido por los militantes que sean directores de Federaciones, Confederaciones, Asociaciones de Empleados y Obreros y Uniones de Gremios de la respectiva Provincia;
- j) Un delegado elegido por los militantes que sean directores de Federaciones y Confederaciones de Estudiantes de la respectiva Provincia; y
- k) Un delegado elegido por los militantes que sean directores de los Colegios Profesionales de la respectiva Provincia.

Art. 21º— En las Provincias que haya más de una Agrupación Electoral habrá tantas Juntas Provinciales como Agrupaciones Electorales existan.

El Consejo Nacional podrá acordar que el territorio que comprende una Provincia sea dividido en una o varias Provincias para los efectos internos del Partido, estableciéndose en este caso Juntas y Consejos Provinciales que tendrán los mismos deberes y derechos que estos Estatutos establecen para las Juntas y Consejos Provinciales. En estos casos, la elección de Delegados ante la Junta Nacional y las proposiciones de candidaturas a Diputados y Senadores, se sujetarán a las normas especiales que imparta el Consejo Nacional.

Art. 22º— Corresponde a la Junta Provincial:

- a) Elegir al Consejo Provincial dentro del mes de Mayo de cada año en la forma establecida por el Art. 24 de esos Estatutos, señalarle normas de acción y pronunciarse sobre su cuenta;
- b) Designar a los Directores Provinciales de los Departamentos de Acción Política a propuesta de los respectivos Departamentos, y designar, a propuesta del Consejo Provincial, al Director del Departamento de Organización y Control. Los Directores Nacionales, Provinciales o Comunales de la Juventud, tendrán el título de Presidente Nacional, Provincial o Comunal de la Juventud según sea el caso.
- c) Estudiar los problemas de interés regional y nacional, debatirlos y proponer soluciones a quien corresponda;
- d) Elegir a los Delegados ante la Junta Nacional a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26º de estos Estatutos;
- e) Participar en la elección de candidatos a cargos de elección popular en la forma que disponen estos Estatutos;
- f) Elegir el Tribunal Provincial de Disciplina; y
- g) Debatir sobre la línea o posición política del Partido, para orientar el criterio de los Delegados ante la Junta Nacional.

La Junta Provincial deberá sesionar a lo menos una vez cada dos meses.

Art. 23º— El Consejo Provincial se compondrá de:

- a) La Mesa Directiva formada por un Presidente, un 1º y un 2º Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero;
- b) Los Parlamentarios y un representante de los Regidores de la Jurisdicción y uno más por cada cinco, designados por ellos mismos;

c) Los Directores de los Departamentos Provinciales de Acción Política y del de Organización y Control;

d) Tres Consejeros.

Los Directores Provinciales de los demás Departamentos integrarán el Consejo Provincial sólo con derecho a voz.

El Consejo Plenario Provincial estará compuesto por el Consejo Provincial, los Directores Provinciales de Departamentos y por los Presidentes Comunales.

Corresponde al Consejo Plenario Provincial:

a) Pronunciarse sobre la cuenta rendida por los Consejos Comunales.

b) Participar en la designación de Candidatos a Regidores en la forma que determinen estos Estatutos; y

c) Ejercer las demás facultades que estos Estatutos o sus Reglamentos le encomienden o que le delegue la Junta Provincial por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 24º— La elección de los miembros del Consejo Provincial y de los Delegados ante la Junta Nacional, se sujetará al procedimiento contenidas en el presente título y entendiéndose que las referencias a las autoridades y organismos comunales y provinciales, se aplicarán, en este caso, en la misma forma, a las respectivas autoridades y organismos provinciales y nacionales.

En esta misma oportunidad se procederá a designar los miembros del Tribunal Provincial de Disciplina, en la forma establecida en el Art. 40º de estos Estatutos.

Art. 25º— Corresponde al Consejo Provincial:

a) Dirigir al Partido dentro de su jurisdicción de conformidad con las normas dictadas por las respectivas Juntas y con las instrucciones impartidas por las Directivas Superiores;

b) Establecer y mantener la organización de Grupos Comunitarios en toda la provincia, ejerciendo las facultades contenidas en el inciso 4º del Art. 8º de estos Estatutos y promoviendo programas permanentes de acción destinados a coadyuvar efectivamente a los Grupos en el cumplimiento de las funciones que les impone el Art. 14º, a través del trabajo sistemático de los Departamentos del Partido y de los Parlamentarios y Regidores respectivos.

c) Participar en la elección de candidato a cargos de elección popular en la forma que disponen estos Estatutos;

d) Proponer normas de acción a los Regidores y Parlamentarios de la Provincia;

e) Concertar, con autorización del Consejo Nacional, pactos políticos y electorales de alcance comunal o provincial;

f) Designar los Consejos Comunales que no se hayan constituido dentro, de los plazos reglamentarios. Estas designaciones serán transitorias y durarán el tiempo necesario para regularizar la constitución de dichos organismos;

g) Llevar un registro de militantes en fichas de todas las Comunas de la Provincia y un Registro de Miembros del Partido, en la misma forma.

h) Promover la celebración de Congresos Provinciales e interprovinciales a lo menos cada dos años, los que tendrán por objeto divulgar la doctrina y la acción política del Partido, pudiendo además proponer acuerdos al Consejo Nacional o a la Junta Nacional;

i) Designar a los Directores Provinciales de los Departamentos, con excepción de aquellos que deben ser elegidos por la Junta Provincial; dar orientación y pautas de trabajo a todos los Departamentos y pronunciarse sobre las cuentas que aquellos deben rendir anualmente ante él, incluyendo la calificación que le merezcan en su propia cuenta ante la Junta Provincial;

j) Dar cuenta escrita ante la Junta Provincial de la labor desarrollada durante el año, sujetándose en ella al orden de precedencia de funciones y responsabilidades establecido en el presente artículo. Copia del acta respectiva de la Junta Provincial, firmada por el Presidente y Secretario y por tres miembros de la Junta, designados para este efecto por ella misma se elevará al Consejo Nacional, quien se pronunciará a su respecto y dispondrá las medidas del caso y el archivo de la cuenta, con las anotaciones que acuerde, en el Departamento Nacional de Organización y Control;

k) En general, realizar la acción necesaria para promover la organización y crecimiento del Partido en la Provincia y ejercer las demás atribuciones que le encomiendan estos Estatutos.

TITULO V

DE LAS DIRECTIVAS NACIONALES

Art. 26º— La Junta Nacional es el organismo permanente en el que reside la máxima representación y autoridad del Partido, después del Congreso Nacional.

Forman la Junta Nacional:

- a) Los miembros del Consejo Nacional;
- b) Los parlamentarios en ejercicio;
- c) Los ex-Presidentes Nacionales del Partido;
- d) Los ex-parlamentarios del Partido;
- e) Los Directores Nacionales de los Departamentos del Partido, y tres delegados más por cada uno de los Departamentos de Acción Política y Social de la Mujer, Campesinos, Pobladores y de la Juventud y que en este último caso no sean universitarios;
- f) Los Presidentes Provinciales;
- g) Los Delegados Provinciales. Cada Junta Provincial tendrá derecho a un Delegado y uno más por cada 4.000 votos o fracción no inferior a 2.000 votos que el Partido haya obtenido en la última elección general en la Agrupación Electoral respectiva. En los casos en que el Departamento Electoral, establecerá esta proporción conforme a los resultados obtenidos en una anterior elección general;

h) Los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina; e

i) Un miembro de cada una de las Directivas de las Federaciones y Confederaciones de Empleados y Obreros, de las Asociaciones Na-

cionales y Uniones Nacionales de Gremios, de las Federaciones y Confederaciones de Estudiantes y de los Colegios Profesionales en las que hayan militantes del Partido. Este miembro será designado por los militantes del Partido que integren el correspondiente organismo directivo, llámese Consejo, Junta Ejecutiva, Directorio o de cualquier otra manera, y de entre ellos.

El Tribunal Nacional de Disciplina, a petición del Secretario Nacional del Partido, calificará el derecho de aquellas organizaciones que por su formación, presenten dudas en cuanto a quedar o no comprendidas entre las mencionadas en la presente letra.

Art. 27º— La Junta Nacional tendrá su asiento en Santiago y deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al año. Sin embargo, cuando el Consejo Nacional lo acuerde, podrá reunirse ordinaria o extraordinariamente en cualquier lugar del país.

Corresponde a la Junta Nacional:

- a) Elegir el Consejo Nacional y pronunciarse sobre su cuenta;
- b) Discutir y aprobar la línea política del Partido;
- c) Elegir el Tribunal Nacional de Disciplina;
- d) Elegir candidato a la Presidencia de la República;
- e) Modificar los presentes Estatutos;
- f) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que sometan a su decisión el Consejo Nacional o el Presidente del Partido.

Art. 28º— El Consejo Nacional se compondrá de:

- a) La mesa Directiva formada por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero;
- b) Siete Consejeros elegidos por la Junta Nacional;
- c) Cinco Consejeros elegidos por la Junta Nacional, de los cuales dos deberán ser dirigentes sindicales, uno dirigente juvenil, uno dirigente femenino y el otro dirigente campesino;
- d) Un representante de los Senadores y un representante de los Diputados, designados por ellos mismos.

El Consejo Nacional durará en sus funciones un año.

Art. 29.— La elección del Consejo Nacional se sujetará al siguiente procedimiento: en una primera votación se elegirá el Presidente; los dos Vicepresidentes, el Secretario y el Tesorero; en una segunda, los Consejeros Sindicales, juvenil, femenino y campesino; y en una tercera, los siete Consejeros;

Para la elección de la Mesa Directiva se votará por listas completas que incluyan un candidato para cada uno de los cargos de Presidente, primer y segundo Vicepresidentes, Secretario y Tesorero. Cada una de estas listas, deberán inscribirse antes de iniciarse la elección, con la firma de la persona que figura en ella como candidato a Presidente, ante el Secretario Nacional en funciones, quien le asignará un número de orden de presentación. Se proclamarán elegidos a los candidatos que figuren en la lista que obtenga los tres quintos de los votos emitidos. Si ninguna de las listas obtuviere esta mayoría, se repetirá la votación circunscrita a las dos listas que hubiesen obtenido las más altas mayorías, y se proclamará elegidos a los candidatos de la lista que en esta segunda votación obtengan el mayor número de votos.

En el caso de que se presente una sola lista, se aceptará la postu-

lación de candidatos a cargos de la Mesa Directiva, con excepción del de Presidente, siempre que cada candidato se inscriba antes de iniciarse la elección con la firma de a lo menos 20 miembros de la Junta Nacional.

En este caso, para elegir a los miembros de la Mesa Directiva, se procederá a votación para cada uno de los cargos por separado, declarándose automáticamente elegidos los integrantes de la única lista presentada, para cuyos cargos no haya otra postulación. Para los cargos en que deba efectuarse votación, serán proclamados los candidatos que obtuvieran los tres quintos de los votos emitidos. Si ninguna obtuviere esa mayoría, se repetirá la votación circunscrita a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías, proclamándose elegido al candidato que en esta segunda votación obtenga el mayor número de votos.

Para elegir los Consejeros Sindicales, el juvenil, el femenino y el campesino, los miembros de la Junta votarán por un nombre para cada cargo que se trate de llenar. Se proclamará elegido a los que obtengan, por cada cargo la mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando para la elección de algunos de estos cargos ninguno de los candidatos obtenga dicha mayoría, se efectuará una segunda votación circunscrita a las personas que hayan obtenido las dos más altas mayorías para cada cargo, que se trata de llenar y se declarará elegido el que obtenga el mayor número de votos.

Para elegir los siete Consejeros cada miembro de la Junta deberá votar por cuatro nombres distintos y se proclamarán elegidos a los candidatos que obtengan las siete más altas mayorías.

Los miembros del Consejo Nacional no podrán ser designados por aclamación.

Art. 30º— Corresponde al Consejo Nacional:

a) Dirigir al Partido en conformidad con los acuerdos del Congreso y de la Junta Nacional;

b) Autorizar a los militantes del Partido para que acepten los cargos de Ministro de Estado, representante diplomático o cualquiera otro cargo político o administrativo de la exclusiva confianza del Presidente de la República;

c) Dirigir la acción de los parlamentarios del Partido en el Congreso Nacional, autorizarlos para que se ausenten del país o de sus funciones durante su período legislativo y concertar pactos de acción parlamentaria. En ejercicio de ésta atribución el Consejo podrá dictar normas a las cuales los parlamentarios deban ajustar su actividad y establecer sanciones para el caso de incumplimiento;

d) Dictar y modificar los Reglamentos por los que se rijan los Departamentos del Partido, previo informe del Departamento Nacional de Organización y Control, designar todos los Directores Nacionales y elegir a propuesta del Departamento Técnico, a los presidentes de las comisiones de Asesoría Técnica que dependen de este Departamento.

e) Nombrar a las autoridades y organismos del Partido que no se constituyan en los plazos y formas establecidas en estos Estatutos. Las autoridades así designadas durarán sólo hasta el momento en que entren en funciones las elegidas en la forma ordinaria;

f) Decidir toda cuestión de atribuciones que se suscite entre organismos del Partido que no sean el propio Consejo Nacional, la Junta Nacional o el Tribunal Nacional de Disciplina;

g) Aplicar las medidas disciplinarias de censura o suspensión de algún cargo directo a los organismos dependientes del Consejo Nacional o a cualquier miembro o militante del Partido. La suspensión no podrá durar más de treinta días; el Consejo podrá designar reemplazante mientras aquella rija. Estas medidas requieren el voto conforme de los dos tercios de los miembros del Consejo y de ellas podrá apelarse ante el Tribunal Nacional de Disciplina;

h) Declarar en reorganización cualquier organismo del Partido, con excepción de la Junta Nacional y el Tribunal Nacional de Disciplina, y designarle autoridades provisionales hasta por un plazo de ciento veinte días, investidos de la facultad de proponer al Tribunal Nacional de Disciplina la eliminación de los registros del Partido de determinados miembros o militantes y demás medidas disciplinarias que procedan, de formar nuevos registros y de convocar a nueva elección de sus autoridades;

i) Aceptar la solicitud de ingreso al Partido de personas que desempeñen cargos de elección popular y de aquellas que tengan las calidades enumeradas en la letra b) de este artículo;

j) Pronunciarse sobre las solicitudes de reincorporación al Partido de personas que hayan dejado de pertenecer a él por cualquier causa, previo informe del Tribunal Nacional de Disciplina. Si este informe fuere contrario a la reincorporación, el Consejo sólo podrá aceptarla con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio;

k) Designar personeros oficiales que representen al Partido en Congresos o reuniones nacionales e internacionales a las que concurra el Partido, y autorizar la concurrencia individual de dirigentes, miembros o militantes a actos de trascendencia pública cuando por su naturaleza pueda comprometer al Partido;

l) Dar cuenta a la Junta Nacional en la reunión ordinaria que se celebrará a lo menos una vez cada año, de la marcha política y administrativa del Partido;

m) Resolver las dudas que originen la interpretación o aplicación de estos Estatutos;

n) Participar en la designación de candidatos a cargos de elección popular en la forma que determinan estos Estatutos, y

o) Ejercer las demás facultades que estos Estatutos le encomienden.

Art. 31º— Deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio los acuerdos del Consejo Nacional por los cuales se decida:

a) El otorgamiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo;

b) La aprobación de pactos políticos y electorales de carácter nacional; y

c) El ingreso al Gobierno o la salida de él. Si en la votación correspondiente se produce mayoría en favor del acuerdo, pero no absoluta, deberá celebrarse una sesión extraordinaria para pronunciarse sobre la materia, y si repetida esta votación no se obtiene la mayoría requerida se tendrá por rechazada la proposición.

Art 32º— Los pactos políticos o electorales de carácter nacional y los acuerdos suscritos por personeros del Partido en reuniones internacionales de la Democracia Cristiana, deberán ser ratificados por

el Consejo Nacional integrado, además de sus miembros titulares, por la totalidad de los parlamentarios en ejercicio, los Presidentes Provinciales, o, en caso de impedimento, algún miembro del respectivo Consejo Provincial designado por éste, y por los Directores Nacionales de los Departamentos.

Este organismo se denominará **CONSEJO PLENARIO NACIONAL** y deberá reunirse además, a lo menos una vez cada seis meses, para coordinar la acción del Partido, su organización, adoctrinamiento y financiamiento, y para ocuparse de las demás materias que el Consejo someta a su conocimiento y resolución.

Art. 33º— Corresponde especialmente al Presidente Nacional:

a) Ejecutar los acuerdos del Congreso, de la Junta Nacional, del Consejo Nacional y del Consejo Plenario Nacional;

b) Representar al Partido en sus relaciones con el Gobierno y con toda clase de entidades y personas;

c) Suscribir los pactos políticos y electorales que acuerde el Consejo Nacional;

d) Suspender provisionalmente los acuerdos de los organismos dependientes del Consejo Nacional, que estime contrarios a los Estatutos o al interés del Partido, debiendo convocar a la brevedad posible a dicho Consejo para que se pronuncie acerca del mantenimiento de la medida;

e) Amonestar a los mismos organismos a que se refiere la letra anterior y a los miembros o militantes que no cumplan con sus deberes estando facultado para someter a la consideración de un Tribunal de Disciplina cualquier asunto que estime procedente, sin que esté obligado a atenerse a las reglas de competencia respectivas;

f) Suspender preventivamente de sus cargos, hasta por 30 días, a los militantes del Partido, cuando a su juicio contravengan manifiestamente acuerdos políticos o cuando hagan declaraciones o asuman actitudes que comprometan la línea o la responsabilidad política del Partido. Vencido este plazo, el Presidente deberá levantar la suspensión o requerir al Tribunal de Disciplina para que se avoque al conocimiento de los antecedentes. De esta medida podrá reclamarse al Tribunal Nacional de Disciplina el que, previo informe del Presidente, podrá dejarla sin efecto. Esta medida no será aplicable a los miembros del Consejo Nacional y del Tribunal Nacional de Disciplina.

g) Convocar y presidir las reuniones de todos los organismos del Partido y las concentraciones Nacionales y Regionales.

TITULO VI DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 34º— El Congreso Nacional es el organismo democrático en que reside la suprema autoridad del Partido, llamado a formular y revisar su Declaración de Principios y Programa, a aprobar y modificar sus Estatutos y a decidir los rumbos fundamentales de su acción política.

Art. 35º— El Congreso Nacional deberá celebrarse por lo menos una vez cada tres años. El Consejo Plenario Nacional podrá abreviar o prorrogar este plazo en sesión especialmente citada al efecto, debiendo tomarse el acuerdo por la mayoría absoluta de sus asistentes;

La prórroga no podrá acordarse por más de un año; debiendo fijarse la fecha y determinarse la sede con no menos de 120 días de anticipación.

En la misma oportunidad el Consejo Plenario Nacional designará libremente una Comisión Organizadora compuesta por siete miembros, la que redactará el Reglamento interno que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional.

Art. 36º— Serán miembros del Congreso Nacional del Partido:

- a) Los miembros de la Junta Nacional;
- b) Los miembros de las Juntas Provinciales;
- c) Los miembros de los Tribunales de Disciplina;
- d) Los ex Ministros de Estado y los ex Parlamentarios del Partido;
- e) Los miembros de los Comités Nacionales de los Departamentos;
- f) Los miembros de las Directivas Nacionales y Regionales de Organizaciones profesionales, mineras, agrícolas, industrias, y comerciales;
- g) Los miembros de las Directivas de las Confederaciones, Federaciones y Sindicatos de Empleados y Obreros y Campesinos;
- h) Los miembros de las Directivas de las Federaciones y Confederaciones de Estudiantes Universitarios, comerciales, secundarios y normalistas, y los Presidentes de Centros de Escuelas Universitarias;
- i) Los Directores de diarios, periódicos y radioemisoras; y
- j) Los Delegados Comunales. Cada Junta Comunal tendrá derecho a elegir un delegado y uno más por cada 1.000 votos que el Partido haya obtenido en la Comuna en las últimas elecciones generales o fracción superior a 600 votos.

TITULO VII

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Art. 37º— El Tribunal Nacional de Disciplina se compone de cinco miembros elegidos por la Junta Nacional.

Para los efectos de su designación, cada miembro de la Junta tendrá derecho a votar por tres nombres distintos y se proclamará elegidos a los que obtengan las 5 primeras mayorías.

Tanto el Tribunal Nacional de Disciplina como los Tribunales Provinciales se constituirán a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su elección y procederán a elegir un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

Art. 38º— Para ser miembro del Tribunal Nacional de Disciplina se requiere tener alguna de las siguientes cualidades:

- a) Ex miembro del Consejo Nacional;
- b) Ex Ministro de Estado;
- c) Ex Ministro de los Tribunales Superiores de Justicia;
- d) Ex parlamentario; o
- e) Ex Presidente Provincial, siempre que en el momento de la elección el candidato tenga domicilio en Santiago.

Art. 39º— Corresponde al Tribunal Nacional de Disciplina:

1º Conocer en única instancia: a) de las denuncias que el Presidente Nacional o quien haga sus veces le formule directamente; b) de las actuaciones contrarias al interés permanente de la doctrina o del programa; de las infracciones a los Estatutos y de las faltas a la dis-

ciplina que cometa algún miembro del Consejo Nacional, de la Junta Nacional, de un Tribunal Provincial de Disciplina o algún parlamentario en ejercicio o militante que desempeñe cargos o funciones políticas o administrativas de la exclusiva confianza del Presidente de la República; c) de las reclamaciones que interpongan las autoridades comunales o provinciales en contra de la resolución del Secretario Nacional por la que se establezcan las proposiciones de que tratan la letra b) del artículo 20 y la letra g) de artículo 26 de estos Estatutos. Estas reclamaciones deberán interponerse dentro del plazo fatal de 30 días contados desde la fecha de comunicación oficial de la resolución respectiva. En los casos de las letras b) y c) el Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte;

2º Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales de Disciplina.

3º Informar al Consejo Nacional acerca de la reincorporación al Partido de personas que hayan dejado de pertenecer a él por cualquier causa.

4º Ejercer las más amplias facultades de fiscalización, organización y funcionamiento sobre los Tribunales Provinciales de Disciplina, pudiendo impartir normas e instrucciones de carácter general y obligatorio, previo conocimiento y aprobación del Consejo Nacional.

5º Conocer de las demás materias que señalen los presentes Estatutos.

Art. 40º— En cada Provincia habrá un Tribunal Provincial de Disciplina compuesto por cinco miembros elegidos por la Junta Provincial, en la forma establecida en el Art. 37º de estos Estatutos.

Art. 41º— Para ser miembro del Tribunal Provincial de Disciplina se requiere tener algunas de las cualidades enumeradas en el Art. 38º de estos Estatutos, añadiendo la de haber desempeñado algunos de los cargos a que se refieren las letras a), c), d), e), f) y h) del Art. 20 de estos Estatutos.

Art. 42º— Corresponde al Tribunal Provincial de Disciplina:

1º Conocer de oficio o a petición de cualquier organismo del Partido de las actuaciones de los miembros y militantes contrarias al interés permanente de la doctrina o del programa; de las infracciones a los Estatutos y de las faltas a la disciplina en que ellos incurran.

2º Conocer de las denuncias que formule cualquiera autoridad u organismo del Partido de la Provincia por dolosa o mal intencionada aplicación u omisión de las disposiciones de estos Estatutos o de los Reglamentos.

3º Conocer de las demás materias cuya resolución le entreguen estos Estatutos.

Las resoluciones del Tribunal Provincial de Disciplina serán siempre apelables ante el Tribunal Nacional de Disciplina. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su notificación.

Art. 43º— Se considerarán, sin perjuicio de otras, como faltas graves a la disciplina, las siguientes:

a) Hacer declaraciones o publicaciones por la prensa, radio o cualquier otro medio de difusión, en contra de la orientación política aprobada por el Congreso o la Junta Nacional, en contra de las resoluciones del Consejo Nacional o de cualquiera de las autoridades del Partido, o en contra de la persona de sus dirigentes;

b) Formar cualquier clase de organización interna extraña a los

organismos establecidos en estos Estatutos, sin permiso expreso de la autoridad que corresponda;

c) Hacer gestiones o concertar acuerdos individuales o de grupos, con entidades políticas o de otra naturaleza sin previa anuencia de la autoridad que corresponda;

d) Romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente;

e) Arrogarse la representación del Partido o de cualquiera de sus organismos;

f) No comparecer ante un Tribunal de Disciplina al que fuere citado como denunciado o testigo, o no proporcionar los informes que se requirieren en una causa o para iniciar de oficio su conocimiento;

Art. 44º— Toda denuncia deberá ser hecha por escrito ante el Tribunal de Disciplina que corresponda o enviarla a éste por la autoridad u organismo que la reciba.

El Tribunal podrá disponer el inmediato archivo de los antecedentes, cuando estime que los hechos a que se refiere la denuncia son ajenos a la competencia disciplinaria del Partido o cuando apareciere de manifiesto su falta absoluta de fundamentos. La resolución respectiva deberá ser consultada al Tribunal Nacional de Disciplina, a menos que haya sido adoptada por la unanimidad de los miembros en ejercicio.

Art. 45º— Cuando se soliciten medidas disciplinarias, el Tribunal seguirá el siguiente procedimiento: dará conocimiento de la acusación al afectado y le señalará un plazo breve para que la conteste verbalmente o por escrito. Si el inculcado no concurriere a la citación o no presentare sus descargos por escrito dentro del plazo señalado, el Tribunal procederá en rebeldía. En uno y otro caso, podrá el Tribunal ordenar que se presenten pruebas documentales o testimoniales que juzgue necesarias.

El fallo se dará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Tribunal reciba la correspondiente denuncia o inicie oficio la investigación y debiendo ser notificado por escrito al inculcado, pudiendo prorrogarse dicho término por el Tribunal Nacional, a petición fundada de un Tribunal Provincial.

Para este efecto, los Tribunales Provinciales comunicarán, con la fecha de iniciación, toda investigación al Tribunal Nacional, mencionando el hecho que la motiva. Vencido este plazo, sin que se dicte fallo ni se obtenga su prórroga, el Tribunal Nacional podrá pedir la inmediata remisión de los antecedentes para abocarse directamente a su conocimiento.

Para los efectos de efectuar la investigación, el Tribunal puede delegar sus funciones en uno de sus miembros.

El inculcado podrá actuar por intermedio de representantes, si elevare una petición expresa en tal sentido ante el Presidente del Tribunal y éste la acogiere favorablemente.

Desde el momento que el Tribunal entre a conocer de una acusación, podrá suspender provisionalmente al inculcado del ejercicio de los cargos que ocupa dentro del Partido.

Art. 46º— Los Tribunales de Disciplina podrán aplicar al culpable algunas de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;

c) Suspensión en el ejercicio de su cargo dentro del Partido, o de los derechos que le confiere su calidad de militante por un plazo hasta de un año;

d) Inhabilidad temporal para ocupar cargos directivos y/o de elección popular;

e) Expulsión del Partido. La aplicación de esta sanción y de la letra precedente está reservada solamente al Tribunal Nacional de Disciplina. Los Tribunales Provinciales sólo podrán pedir la expulsión y la inhabilitación, estando facultados para suspender al culpable, entretanto, su calidad de militante.

Art. 47º— El Tribunal de Disciplina, a requerimiento del Consejo Nacional podrá, con el voto conforme de tres de sus miembros, decretar la eliminación de los Registros del Partido de aquellos miembros o militantes cuyas desviaciones doctrinarias u otras circunstancias graves hagan, a su juicio, inconveniente su permanencia en el Partido.

Art. 48º— Las resoluciones que dicten los Tribunales de Disciplina serán comunicadas al Consejo que corresponda, para su cumplimiento y su publicación si éste la estimare del caso.

Art. 49º— Las Resoluciones ejecutoriadas de los Tribunales de Disciplina no podrán ser revisadas, invalidadas o modificadas por otros organismos.

TITULO VIII

DE LA SECRETARIA NACIONAL Y DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 50º— 1º) Del Secretario Nacional. El Secretario Nacional es el colaborador directo del Presidente Nacional en su responsabilidad conductora de todos los organismos del Partido y en el cumplimiento de las funciones que le entrega el artículo 33º de los Estatutos; le corresponde en especial:

a) Coordinar la acción de los distintos organismos y departamentos;

b) Actuar como ministro de fe en los actos del Presidente del Partido, del Consejo Nacional, de la Junta Nacional y del Congreso Nacional;

c) Actuar como Fiscal ante el Tribunal Nacional de Disciplina, por propia iniciativa o a petición de cualquier organismo del Partido;

d) Fijar, dentro de los noventa días siguientes a cada elección general, oyendo al Departamento Electoral, la cifra de votos obtenidas en las distintas Provincias y Comunas del país y determinar, de acuerdo con ella el número de Delegados que a cada Junta Provincial y Comunal corresponda en la Junta Nacional y en las Juntas Provinciales respectivas. De su resolución se podrá apelar al Tribunal Nacional de Disciplina dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya sido comunicada oficialmente;

e) Establecer la proporción de votos y, de acuerdo con ella, la de delegados que corresponda en los casos previstos en la letra b) del Art. 20 y en la letra g) del Art. 26º de los presentes Estatutos; y

f) Desempeñar las demás funciones que le encomiendan estos Estatutos.

Art. 51º— En el ejercicio de sus funciones el Secretario Nacional

actuará asesorado por el personal técnico y administrativo que atenderá la ejecución de los trabajos que requiera la acción del Partido.

Este personal será designado por el Presidente Nacional a propuesta del Secretario Nacional.

Art. 52º— El Departamento Nacional de Organización y Control mantendrá permanentemente informado al Secretario Nacional del estado orgánico y funcional del Partido, para facilitarle la supervigilancia directa de todos sus organismos, en especial de la Junta y Consejos Provinciales y Comunales y permitirle la adopción de medidas oportunas.

El Secretario Provincial desempeñará en las provincias las funciones precedentes que sean aplicables.

DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 53º— Los Departamentos del Partido a que se refiere el artículo 11º, dependerán de los respectivos organismos políticos y tendrán como función esencial colaborar con aquéllos en las tareas de acción política y asesorarlos, según su carácter, en materias de orden político, técnico o administrativo.

Los acuerdos, resoluciones o informes de los distintos departamentos que se refieran a materias de orden doctrinario o político, se considerarán solamente como proposiciones o sugerencias y no tendrán validez ni adquirirán el carácter de obligatorios sino cuando sean aprobados o sancionados por los organismos nacionales competentes.

Las disposiciones reglamentarias que se dicten para determinar la organización, funcionamiento y atribuciones de cada Departamento, se sujetarán al principio esencial de unidad que contiene este artículo.

Art. 54º— Los militantes actuarán en los Departamentos del Partido mientras conserven las calidades o condiciones que supone cada uno de ellos. En el Departamento de la Juventud actuarán los militantes menores de 30 años.

Art. 55º— Los grupos comunitarios de trabajo estarán sujetos a las directivas e instrucciones que impartan los organismos políticos superiores a través del Departamento Sindical, en materias de orden gremial y de política sindical.

Art. 56º— Habrá una Comisión Política encargada de asesorar al Presidente Nacional y de informar al Consejo Nacional sobre los asuntos de orden político, tanto nacional como internacional. Esta Comisión, que tendrá carácter permanente, se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando la cite el Presidente.

La Comisión estará integrada por el Presidente Nacional, que la presidirá, por los demás miembros de la mesa directiva nacional, y por cuatro miembros del Consejo Nacional designados por éste en su sesión constitutiva.

Art. 57º— El Presidente Nacional Provincial, podrá delegar en alguno de los Vicepresidentes o Consejeros, la facultad de atender y resolver directamente los asuntos que requiera la marcha de determinados Departamentos.

TITULO IX

DE LA ORGANIZACION Y CONTROL DEL PARTIDO

Art. 58º— La responsabilidad de la organización del Partido en todo el país y del control funcional de todos sus organismos, estará a cargo del 2º Vicepresidente Nacional, quien, bajo la superior tuición del Consejo Nacional y asesorado por el Departamento de Organización y Control, cumplirá sus funciones con las facultades y deberes que estos Estatutos le confieren.

La función de organización y control en las provincias y en las comunas que determine cada Consejo Provincial, estará a cargo de los respectivos segundos Vicepresidentes, quienes, sin perjuicio de la dependencia de su respectivo Consejo, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este título y se sujetarán a las órdenes e instrucciones que les imparta el segundo Vicepresidente respectivo.

Art. 59º— La responsabilidad de organización y control a que se refiere este Título, tiende a asegurar la existencia real y el efectivo funcionamiento de los organismos del Partido en todo el país y a verificar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden de acuerdo con estos Estatutos, sus reglamentos o las órdenes emanadas de los respectivos organismos políticos superiores, sin interferirlas ni entorpecerlas.

Art. 60º— Todos los organismos del Partido, con las solas excepciones de los Tribunales de Disciplina y de los organismos políticos nacionales indicados en el Art. 10º, estarán sujetos a las directivas que en materia de su competencia dicte el Departamento Nacional de Organización y Control.

El Consejo Nacional o los Consejos Provinciales podrán, a petición fundada del respectivo 2º Vicepresidente, disponer la anotación en la ficha del militante, de las actuaciones sobresalientes en el desempeño de los cargos, misiones o tareas importantes que se le hubieren encomendado o que realizare por su propia iniciativa y de la leñidad, irresponsabilidad o falta de cumplimiento grave de sus obligaciones, que el Departamento Nacional de Organización y Control verifique debidamente.

Art. 61º— Un reglamento determinará las atribuciones y funciones específicas que corresponden a este Departamento.

Art. 62º— Una vez al año, por lo menos, se realizarán Conferencias Nacionales o Zonales de Organización y Control que, presididas por el 2º Vicepresidente Nacional, tendrán por objeto conocer el estado orgánico y funcional del Partido en todo el país y adoptar las resoluciones que resulten necesarias.

Con igual finalidad se realizarán anualmente, en cada provincia, reuniones intercomunales, presididas por el 2º Vicepresidente Provincial.

TITULO X

DE LA ADMINISTRACION PATRIMONIAL

Art. 63º— La representación judicial y extrajudicial del Partido Demócrata Cristiano corresponde a su Presidente Nacional, en conformidad a la ley y a los presentes Estatutos.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente que lo subrogue en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente Nacional podrá delegar esta representación, dentro de cada provincia y de los límites y condiciones que determine, en los respectivos Presidentes Provinciales.

Art. 64º— Será necesario el acuerdo del Consejo Nacional, adoptado con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, para enajenar o hipotecar los bienes raíces del Partido y para contraer obligaciones de valor superior a cinco mil escudos.

Art. 65º— Para adquirir bienes raíces, formar sociedades, contraer obligaciones de cuantía superior a quinientos escudos, aceptar demandas, transigir, comprometer y otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, será necesario el acuerdo de la Mesa Directiva Nacional a que se refiere la letra a) del Art. 28º de los presentes Estatutos.

Art. 66º— Para abrir cuentas corrientes bancarias, girar y sobre-girar en ellas, aceptar letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento de crédito a nombre del Partido, deberán concurrir y firmar conjuntamente el Presidente y el Tesorero Nacionales.

Cuando el Presidente Nacional haya delegado su representación en conformidad al inciso tercero del Art. 63º y dentro de los límites de esa delegación, el respectivo Presidente Provincial deberá concurrir y firmar, para estos efectos, conjuntamente con el Tesorero Provincial.

Art. 67º— El Partido Demócrata Cristiano tiene su domicilio en la ciudad de Santiago.

Con todo, respecto de cosas que digan relación exclusiva con una sola Provincia, tendrá también domicilio en la ciudad cabecera de esa Provincia.

TÍTULO XI

DE LA ELECCION DE CANDIDATOS

Art. 68º— La designación de candidatos a Regidores en las elecciones ordinarias se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Con 180 días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba verificarse la inscripción de las candidaturas, cada Consejo Provincial deberá impartir instrucciones a todas sus comunas dependientes para que, durante un plazo de 30 días, mantengan abierto un registro interno de precandidaturas, que estará a cargo del Secretario Comunal. Dicha instrucción se dará en comunicación circular en que se transcriban a las comunas las disposiciones pertinentes del presente título. El Consejo Comunal, a su vez, comunicará la apertura del registro a los grupos comunitarios, instruyéndolos sobre las disposiciones estatutarias pertinentes;

b) La inscripción de una candidatura en el registro comunal deberá hacerse mediante solicitud firmada por un militante que asumirá el carácter de Apoderado y por el postulante, y será acompañada de los siguientes antecedentes:

- 1) Antecedentes personales completos;
- 2) Antecedentes de trabajo, durante los últimos dos años;
- 3) Asistencia a cursos de capacitación o adoctrinamiento;

- 4) Enumeración de cargos más importantes en actividades sindicales, gremiales, sociales, cooperativas, mutualistas, deportivas, etc.;
- 5) Enumeración de cargos desempeñados en el Partido y tiempo de su desempeño;
- 6) Indicación de los sectores sociales en que estima tener influencia electoral y estimación, en cifras aproximadas, de su probable votación;
- 7) Exposición breve de su pensamiento frente a los principales problemas de su municipio y la orientación que daría a su labor como Regidor;

Estos requisitos no serán exigidos a los militantes que desempeñen cargos de elección popular y que postulen a su reelección, siempre que las cuentas que hayan rendido sean aprobadas por los organismos correspondientes.

El Secretario no podrá inscribir la solicitud sin que se hayan cumplido todas las exigencias indicadas.

c) Vencido el plazo de inscripción, el Consejo Comunal convocará a una Junta Comunal Extraordinaria que deberá celebrarse, en primera o segunda, no inferior al 30%, para que designe, de entre los inscritos, la nómina de precandidatos que se propondrá al Consejo Plenario Provincial. Ambas citaciones podrán hacerse en una misma comunicación, para el evento de fallar la primera, pero deberán fijarse las sesiones en fechas diferentes con intervalo no inferior a tres días.

Con aprobación del Consejo Provincial, podrá abrirse un término de votación de tres días, en lugar de la Junta Comunal, cuando esta modalidad permita una mejor expresión de la voluntad de la Comuna. Pero, en tal caso, cada Consejo Comunal deberá comunicar previamente, a los grupos comunitarios dependientes, la nómina de los precandidatos inscritos y mantener sus antecedentes en secretaría a disposición de ellos;

d) Cada miembro de la Junta deberá votar por la mitad del número de candidatos que deba contener la lista, o por la mitad más uno si el número fuera impar. Los votos que contengan el número de nombres superior o inferior al que corresponda, o nombres extraños a los propuestos, se considerarán votos nulos. Los precandidatos que obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de cargos que corresponda, quedarán incluidos en la lista que se elevará, al Consejo Plenario Provincial, como proposición oficial de la Comuna, con un informe del Consejo Comunal sobre los antecedentes presentados por el postulante.

e) Copia completa del acta de esta votación, con indicación precisa del número de votos obtenidos por cada candidato deberá remitirse dentro del tercer día al Consejo Plenario Provincial, el cual dentro de los treinta días siguientes deberá designar los candidatos en sesión extraordinaria especialmente citada para el efecto y con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. La designación se hará por mayoría de votos, previo estudio de los antecedentes enviados por la Comuna, con informe del Departamento Provincial de Organización y Control y considerándose el resultado de la votación como un antecedente importante de preferencia.

Art. 69º.— El Consejo Plenario Provincial tendrá, siempre el derecho a elegir libremente la mitad de los nombres que deba contener

lista que inscribirá el Partido y fijar el orden de precedencia, sin derecho a reclamación.

Podrá, además, con todo y por razones fundadas que miren el superior interés del Partido, prescindir de los nombres propuestos por la Comuna y designar candidatos a militantes no considerados por ella, pero en tal caso deberá dar, por escrito, las explicaciones que procedan al respectivo Consejo Comunal y elevar su resolución, en consulta, al Presidente Nacional para su resolución definitiva.

Si sesenta días antes de la fecha en que deba efectuarse la inscripción de Candidaturas, una Junta Comunal no hubiere hecho uso de la facultad que le confiere la letra a) del Art. 68º, el Consejo Plenario Provincial deberá hacer libremente la designación de candidatos.

Art. 70º— En caso de elección extraordinaria de regidor, la designación de candidatos la hará el Consejo Nacional, previo informe de los respectivos Consejos Provinciales.

Art. 71º— La designación de los candidatos a Diputados y Senadores, en las elecciones ordinarias, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) A lo menos con 180 días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse la inscripción de las candidaturas, el Consejo Nacional fijará el número de Candidatos que el Partido llevará en cada una de las agrupaciones departamentales y circunscripciones senatoriales.

b) Regirán para las elecciones ordinarias de Diputados y Senadores los requisitos, las condiciones y el procedimiento de inscripción de candidaturas y de designación establecidos en el Art. 68º para las elecciones de Regidores, con las modificaciones siguientes:

1) A la Junta Provincial convocada para designar la lista de nombres que se propondrá al Consejo Nacional, deberán asistir, a lo menos, los dos tercios de sus integrantes;

2) La lista deberá obtener un número de nombres superior en un 50% al número de candidatos que el Partido haya acordado llevar en cada caso;

3) El Consejo Nacional, en sesión extraordinaria especialmente citada para el efecto y con asistencia de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, y previo informe del Departamento Nacional de Organización y Control, designará por mayoría de votos los candidatos, de entre los nombres propuestos.

c) El Consejo Nacional podrá, con los votos conformes de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, modificar los plazos establecidos en este título, reducir o aumentar el número de candidatos que deban inscribirse y designar candidatos a personas que no figuren en las listas propuestas por las Juntas Provinciales respectivas, cuando así le aconsejen los superiores intereses del Partido.

d) Si una Junta Provincial no hubiere hecho uso de la facultad que le confieren estos Estatutos, dentro del plazo que se haya fijado para ello por el Consejo Nacional, éste procederá a designar los candidatos respectivos, sin más trámite.

El Consejo Nacional procederá a proclamar los candidatos designados y, si fueren dos o más, determinará libremente y por mayoría de votos, su orden de precedencia en las listas que deban inscribirse en la Dirección del Registro Electoral.

Art. 72º— En caso de elecciones extraordinarias de diputados o senadores la designación de los candidatos se hará libremente por el

Consejo Nacional, con informe del o los correspondientes Consejos Provinciales y del Departamento Nacional de Organización y Control.

Se considerará extraordinaria para los efectos de los presentes Estatutos, toda elección que, por cualquier causa, deba verificarse fuera de los períodos ordinarios en la ley de Elecciones.

Art. 73º— La designación de candidato a Presidente de la República o la actitud que deba adoptar el Partido en su elección, serán resueltos por la Junta Nacional, convocada expresamente con este objeto, en sesión que requerirá la asistencia de los dos tercios, a lo menos, de sus miembros.

El acuerdo será adoptado por la mayoría de los asistentes.

Art. 74º— El Consejo Nacional por los dos tercios de sus miembros presente en la aplicación de las disposiciones de este Título y, en general, toda cuestión que se suscite en relación con candidaturas o elecciones, que no se encuentre especialmente prevista en los presentes Estatutos.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75º— La representación oficial de los organismos del Partido, la dirección de los debates y la ejecución de sus acuerdos, corresponde al respectivo Presidente.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será subrogado por el Vice-Presidente que corresponda y en defecto de éste, por un miembro del respectivo Consejo cuya precedencia se determinará por la edad.

Art. 76º— Las sesiones de las Juntas y del Consejo Plenario Nacional o **PROVINCIAL**, requerirán siempre citación previa, que deberá cada uno de sus miembros con no menos de cinco días de anticipación Provincial, y no menos de diez días si se trata del Consejo Plenario Nacional o de la Junta Nacional. La convocatoria la efectuará el Presidente en ejercicio, de propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la respectiva Junta, o la autoridad superior en jerarquía.

Cuando la sesión tenga por objeto designar directivas o elegir candidatos a cargos de elección popular, la correspondiente citación deberá, además, siempre que sea ello posible, ser publicada en un periódico de la ciudad asiento de la respectiva Junta o transmitida por una radio.

Art. 77º— Salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, las sesiones de los Consejos requieren la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de ausencia prolongada y justificada de un miembro de un Consejo, para los efectos de determinar el quórum podrá prescindirse del ausente para determinar el número de miembros en ejercicio, previo acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes.

Salvo los casos en que estos Estatutos disponen otra cosa, las Juntas

Comunales pueden sesionar con los miembros que asistan. Las Juntas Provinciales y la Junta Nacional requieren la asistencia de un tercio de sus miembros para sesionar.

Art. 78º— Los acuerdos de todos los organismos del Partido se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes a la respectiva sesión.

Para los efectos de computar la mayoría, los votos en blanco y las abstenciones deberán sumarse a la primera mayoría.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si el empate se repite, decidirá el voto del Presidente.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las reglas especiales contenidas para ciertos casos en estos Estatutos.

Art. 79º— Cada vez que un miembro de las Juntas o Consejos lo solicite, las votaciones serán secretas.

Art. 80º— Cuando un organismo no elija sus directivas dentro de los plazos señalados en estos Estatutos, la autoridad jerárquicamente superior suplirá esta negligencia, mediante la designación directa de las personas que estime idóneas para servir tales cargos. Con todo, si el retraso fuere justificado, podrá el superior jerárquico conceder un plazo extraordinario para que se realice la elección.

Art. 81º— Cuando un dirigente fallezca, se imposibilite para desempeñar su cargo o se le acepte su renuncia, se procederá a designar su reemplazante dentro del término de treinta días. Con todo, si faltaran menos de tres meses para el término de su periodo, no se le reemplazará y sus funciones serán desempeñadas por el miembro del respectivo Consejo que deba subrogarlo o que éste designe.

Art. 82º— Solamente el Congreso Nacional, la Junta Nacional, el Consejo Plenario Nacional, el Consejo Nacional y el Presidente del Partido, podrán hacer públicos los acuerdos sobre política general o autorizar a otros para que lo hagan. Igual facultad tendrán las Juntas y Consejos Provinciales en sus respectivos planos. Los demás organismos y autoridades deberán valerse para este efecto del conducto regular.

Art. 83º— Lo presentes Estatutos podrán ser modificados por el Congreso Nacional del Partido, y por la Junta Nacional en sesión especialmente citada para el efecto. La citación deberá efectuarse con 30 días de anticipación, a lo menos, y en ella se indicará el texto de la reforma propuesta, la que dentro del mismo plazo deberá ponerse en concimiento de las Juntas Provinciales.

Para que ésta sesión pueda celebrarse será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta, y para aprobar las reformas se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes.

La Junta Nacional, por la unanimidad de sus miembros, podrá delegar en el Consejo Nacional la facultad de reformar los presentes Estatutos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º— Los organismos del Partido que se encuentren funcionando a la fecha de entrar en vigencia estos Estatutos, subsistirán hasta el término de su mandato; pero los respectivos Consejos Comunales, provin-

ciales y el Consejo Nacional deberán asumir de inmediato las tareas y responsabilidades que correspondan para que, al renovarse las autoridades en todo el país, puedan entrar en plena vigencia sus disposiciones. Durante el período intermedio, corresponderá a los Consejos Provinciales adoptar todas las medidas necesarias para la puesta en marcha de la "Organización Comunitaria", con sujeción a las instrucciones que el Consejo Nacional imparta.

2º— Designase al militante Benjamín Prado Casas para constituir y presidir una comisión que estudie y ejecute un plan de trabajo destinado a establecer y poner en marcha, en todo el país, la nueva estructura comunitaria aprobada en los presentes Estatutos.

3º— Mientras se dictan los nuevos reglamentos, regirán los actuales en todo aquello que no sea contrario al espíritu y a las disposiciones de los presentes Estatutos.

IMPRESORES "EL IMPARCIAL"
SAN DIEGO 67
SANTIAGO — CHILE

www.archivoparicioaylwin.cl